

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ ALEICER REYES PINZÓN
RADICADO:	18592318900220210013400

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 191

Partiendo de la designación de curador ad-litem efectuada mediante auto de sustanciación 73 del 26 de mayo de 2022, al abogado **Robin Grajales Piedrahita**, para que actuara en representación del demandado **José Aleicer Reyes Pinzón**, observa el despacho que, el profesional del derecho fue notificado de su designación mediante oficio 0356 del 6 de junio de 2022, a través de correo electrónico remitido a la bandeja de entrada abogadorobin@hotmail.com

De acuerdo a las anteriores precisiones, se advierte que, el abogado ha guardado silencio frente a su designación como curador, faltando a su deber legal de realizar un pronunciamiento expreso de tal encargo, razón por la cual, el despacho pasará a requerirlo para que exprese las razones por las cuales no acató lo dispuesto por esta presidencia, atendiendo a que únicamente podrá negarse a su designación si acredita estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensora de oficio, so pena de incurrir en sanciones disciplinarias, como lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Así las cosas el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al abogado **Robin Grajales Piedrahita**, para que justifique las razones por las cuales no se ha pronunciado respecto a su designación como Curador Ad litem del demandado, conforme las precisiones realizadas anteriormente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la del juez William Andrés Chica Pimentel.

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c021e486d7382aa5f9616b9d1fe02cd0f45e1fed44c9b855326cf9f89d888ae8**

Documento generado en 21/09/2022 09:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA: VIVIANA CLAROS GARCÍA
RADICADO: 18753408900120190040001

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 181

I. OBJETO A DECIDIR

Dando aplicación al inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso se procede a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto 002 del 14 de enero de 2021, a través del cual el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, resolvió **“NO DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el proceso de la referencia...”**

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Del auto recurrido

En el auto cuestionado, el Juzgado primario considera que no existe una procedencia de la causal invocada y por lo tanto no declara la nulidad de lo actuado, por cuanto no vulneró el derecho de la demandada a conocer de la providencia objeto del incidente, pues el auto que ordenó seguir a delante con la ejecución se libró el **22 de julio de 2020** y fue notificado a través del Estado No. 33 el 23 de julio de la misma anualidad en la plataforma TYBA.

El juzgado justifica su decisión exponiendo que, el auto que ordenó seguir a delante con la ejecución, fue proferido en razón a que la demandada, pese a haber sido notificada del auto que libró mandamiento de pago el **12 de marzo 2020**, no pagó la suma de dinero ejecutada y tampoco propuso excepciones en el término oportuno.

2. Del recurso de apelación

La apoderada judicial de la demandada presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada en el mencionado Auto 002 del 14 de enero 2021, aduciendo que existió un indebido análisis de las pruebas que aportó demostrando las distintas causas que impedían el principio de publicidad, pues afirma que, el día **16 de septiembre de 2020**, solicitó al despacho de conocimiento, le fuera informado el estado actual del proceso por cuanto *“las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial para informarse sobre las actuaciones de los procesos, no había sido posible tener información del presente proceso, ya que en primer lugar, este despacho no hace uso de los estados electrónicos, siendo lo anterior un limitante para conocer con inmediatez sobre los procesos...”* como segundo argumento expone que, *“el aplicativo denominado “CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA”, al hacer la búsqueda por medio del radicado del proceso, arroja que el mismo se encuentra “PRIVADO”, por lo que lo hace no accesible para el suscrito, y por último, la imposibilidad de acceder físicamente al expediente, ya que el juzgado no se encuentra con atención presencial por razones de bioseguridad.”*

Asegura que el mismo 16 de septiembre el despacho dio respuesta a su solicitud, donde le comunicaron que el proceso se encontraba con auto que ordena seguir a delante con

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO - CAQUETÁ

la ejecución y que dicha actuación hasta ese momento no la había conocido.

Finalmente, indica que para el 15 de enero de 2021 no pudo acceder al proceso por medio del aplicativo TYBA, y que por ende, no pudo tener conocimiento del auto que dispuso seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, solicita revoque el auto interlocutorio 002 del 14 de enero de 2021, y en consecuencia se declare la nulidad de dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiendo determinado la procedencia de la apelación en el efecto devolutivo, corresponde a esta Judicatura decidir de plano, examinando únicamente los reparos concretos formulados por el apelante.

En este sentido se observa que la presentación del recurso de apelación se realizó en la oportunidad procesal correspondiente y de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, el cual establece que *“el recurso de apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.”*, donde *“el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición”*.

Para esta Judicatura, se debe iniciar el estudio del presente asunto atendiendo el primer punto del recurso de apelación, el cual hace referencia al indebido análisis de las pruebas que aportó la apoderada de la demandada, con las cuales, pretendió demostrar la violación a su derecho de defensa y contradicción, pues afirma que no pudo tener acceso a las actuaciones del proceso en razón a que el *“despacho no hace uso de los estados electrónicos”*, que además el proceso se encuentra como *“privado”* y que el juzgado no contaba con atención presencial por razones de bioseguridad.

Para tales efectos, la recurrente estaría apelando al debido proceso que debe regir todas las actuaciones jurisdiccionales, principio del cual derivan otros como lo son la publicidad y la notificación de las actuaciones judiciales; así, el argumento base del recurso de alzada fundamentado en la imposibilidad de acceder a las providencias emitidas por el juzgado de instancia, por causas atribuibles a este, claramente serían una violación al debido proceso, no obstante, avizora este estrado judicial que, de las pruebas arrojadas con el recurso se extrae que en la consulta web que realiza la apoderada efectivamente el proceso figura como *“PROCESO PRIVADO”* condición en la que se originan todos los procesos desde el momento de su radicación, ello en razón a que la naturaleza del mismo lo exige, por cuanto los procesos de ejecución en principio traen consigo medidas cautelares que tienen un carácter preventivo hasta el momento en que se produzca la notificación de la parte demandada.

Para ahondar en el tema de la publicidad de las actuaciones judiciales, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-260 de 2006, expuso que la publicidad como principio de las actuaciones judiciales y la notificación de las mismas, son propios del debido proceso y por ende, garantizan el ejercicio del derecho de defensa.

“El mecanismo de la notificación de cualquier decisión dentro de una actuación judicial o administrativa, garantiza el ejercicio del derecho a la defensa, toda vez que con ella se vinculan los sujetos procesales con interés jurídico para intervenir en el respectivo proceso y se enteran de las diferentes diligencias y actuaciones que en él se surten. De suerte, que el principio de publicidad de las actuaciones judiciales y la notificación de las mismas a los interesados, son elementos fundamentales del derecho al debido proceso, en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO - CAQUETÁ

tanto lo pretendido con ellos es lograr que quienes lo consideren necesario puedan participar en un proceso pleno de garantías.” (negritas no originales)

En la misma medida, la Sentencia C-096 de 2001, se precisó concretamente que todas las actuaciones que realice la administración de justicia serán públicas y permanentes.

“... el juez tiene el deber de poner en conocimiento de los sujetos procesales y de la comunidad en general, los actos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación, sanción o multa, teniendo en cuenta que su operancia no constituye una simple formalidad procesal, sino un presupuesto de eficacia de dicha función y un mecanismo para propender por la efectividad de la democracia participativa

Con base en las anteriores precisiones, se puede destacar que la notificación de cualquier decisión dentro de una actuación judicial, garantiza el ejercicio del derecho a la defensa, toda vez que con ella los sujetos con interés jurídico procesal podrán intervenir en el proceso.

De esta manera, aunque las partes del proceso no tengan acceso a las actuaciones judiciales directamente a través de la plataforma “TYBA - Justicia XXI Web” y la “Consulta de Procesos Nacional Unificada”, no quiere decir ello, que el despacho cercene de alguna manera los derechos de las partes o de terceros con interés, toda vez que, al ser el principio de publicidad uno de los pilares en los que se funda el estado social de derecho, es precisamente el operador judicial el guardián de ese precepto; en tal sentido, la aseveración que realiza la recurrente cuando expresa que “*despacho no hace uso de los estados electrónicos*” resulta carente de sustento, pues de los medios de prueba en que basa su argumento no se puede extraer que efectivamente su afirmación sea verídica y que por lo tanto el juez omita la publicación de sus actuaciones; Al respecto, le asiste razón al Juez de instancia cuando aduce que la parte pasiva ***“fue debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago el día 12 de marzo de 2020 e informada sobre los términos con lo que contaba para pagar la obligación o proponer excepciones”*** actuación que se puede corroborar con el acta de la “DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN Y TRASLADO” suscrita por la señora **Viana Claros García** ante la secretaria de ese despacho, lo que indica claramente que, la demandada desde el 12 de marzo de 2020, tuvo pleno conocimiento de la demanda que se adelantaba en su contra, toda vez que, se le hizo entrega del escrito de demanda, la providencia que libró mandamiento de pago y se advirtió sobre el término con el que disponía para pronunciarse.

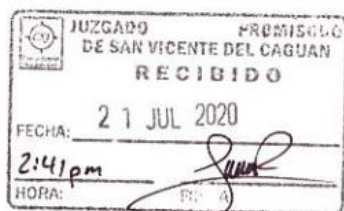
Por lo anterior, resulta inadmisibles que se alegue por vía de nulidad la falta de publicidad del auto que ordenó continuar con la ejecución, considerando que, las etapas procesales son preclusivas y en razón a ello, la demandada tuvo el tiempo suficiente para contestar la demanda y proponer excepciones, pues, si lo hubiese hecho la providencia que ordenó la ejecución no habría nacido a la vida jurídica; otro aspecto por aclarar es, frente al argumento falaz de que el juzgado no contaba con atención presencial por razones de bioseguridad, pues, el juez de instancia al resolver la reposición expuso que ***“los servidores judiciales y el suscrito funcionario hemos prestado y continuamos prestando el servicio de justicia de manera presencial en la sede judicial desde el inicio de la pandemia y durante la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior”*** afirmación que se respalda con el hecho de que la demandada a través de apoderada judicial el día 21 de julio de 2020, presentó físicamente la contestación de la demanda en las instalaciones del juzgado, como se puede corroborar con el sello de recibido de ese despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Señor
Rafael Rentería Ocoró
Juez Promiscuo Municipal
San Vicente del Caguán,
E.S.D.



REF: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: VIVIANA CLAROS GARCIA
RADICADO: No. 2019-00400-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES identificada con cedula de ciudadanía número 1.117.517.923 de Florencia y portadora de la tarjeta profesional número 247.833 del C.S. de la J. Actuando en calidad de apoderada judicial de VIVIANA CLAROS GARCIA identificada con cedula de ciudadanía número 1.032.379.799 expedida en Bogotá D.C. por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

Así las cosas, esta judicatura encuentra que le asiste razón al juez de instancia al no acceder a la pretensión de nulidad y en consecuencia, conformará la providencia apelada conforme las razones anteriormente expuestas.

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Confirmar**, el auto interlocutorio 002 del 14 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá.

SEGUNDO: **Notifíquese** a las partes de la presente decisión.

TERCERO: Devuélvase el presente asunto al despacho de origen.

CUARTO: Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4dc560e48bc426445c72633f70d73e14c3d5035aeacb7c4aa40bc4d3268624**
Documento generado en 21/09/2022 09:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	ESNEDA GARCÍA ALDANA y otro
RADICADO:	18592318900220210005700

AUTO DE INTERLOCUTORIO N°. 177

En atención a la comunicación que allega la parte demandante el día 30 de agosto de 2022, el apoderado de la entidad manifiesta que reforma la demanda, y aduce que la modificación consiste en “*incluir un HECHO (EL QUINTO EN LA DEMANDA INTEGRADA, Y EL QUINTO DE LA DEMANDA INICIAL PASA A SER EL CUARTO EN LA DEMANDA INTEGRADA)*,” y en la misma medida modificó las pretensiones, en tal sentido al ser este un proceso de ejecución donde previamente se libró mandamiento de pago, se procederá a modificar dicha orden, así entonces, este juzgado admite la reforma presentada de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá

D I S P O N E

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada, la orden de pago quedará así:

- I. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra ESNEDA GARCÍA ALDANA identificado con la cedula de ciudadanía N°.40.766.374 y JOHN JAIWER BONILLA GARCÍA identificado con la cedula de ciudadanía N°.1.088.237.331, por las sumas de dinero representadas en los siguientes Pagares:

PAGARE ESNEDA GARCÍA ALDANA

- **PAGARE 4481870000560421**
 - **\$ 4.244.766** por concepto de capital adeudado
 - **\$133.604** correspondiente a intereses remunerados causados y no pagados generados el 29 de enero de 2021 hasta al 22 de febrero de 2021.
 - Mas los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago en dinero en efectivo se produzca, conforme a los Artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510 del 99, 305 del Código Penal y 180,424 y 431 del Código General del Proceso.
 - **\$60.776** por otros conceptos establecidos en el Pagaré que se ejecuta.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

PAGARES JOHN JAIWER BONILLA GARCÍA

• **PAGARE 075206100009716**

- \$22.620.696 por concepto de capital adeudado.
- \$32.401.743 correspondiente a intereses remunerados causados y no pagados generados desde el 27 de septiembre de 2019 hasta al 27 de noviembre de 2020.
- **\$203.586.261** por concepto de saldo a capital y/o cuotas a vencerse, (clausula aceleratoria), a partir del 28 de noviembre de 2020.
- Mas los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago en dinero en efectivo se produzca, conforme a los Artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510 del 99, 305 del Código Penal y 180,424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$12.918.984** por otros conceptos establecidos en el Pagaré que se ejecuta.

• **PAGARE 4481850005315260**

- **\$2.658. 913** por concepto de capital adeudado.
- **\$153.452** correspondiente a intereses remunerados causados y no pagados generados desde el 22 de diciembre de 2020 hasta el 21 de enero de 2021.
- Mas los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago en dinero en efectivo se produzca, conforme a los Artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510 del 99, 305 del Código Penal y 180,424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$70. 457** por otros conceptos establecidos en el Pagaré que se ejecuta.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la reforma de la demanda, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme lo previsto por la regla número 4 del art. 93 del CGP.

CUARTO: Las demás disposiciones del auto interlocutorio 92 del 10 de mayo de 2021 y 2 de junio de 2021, queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d174319aa9efa1c9dfca6252f3dc34bc292027572db6ce352ebb6f6fe09bef**

Documento generado en 21/09/2022 09:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO
RICO

Puerto Rico - Caquetá, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
DE DOMINIO
DEMANDANTE: JOSÉ HERIBERTO LOZADA LOZADA
DEMANDADO: ÁNGEL MARÍA TORRES BARRETO y otro
RADICADO: 18592318900120210000200

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 188

Continuando con el trámite correspondiente, este despacho procede a fijar hora y fecha para realizar la inspección judicial de los predios denominados Brasillas y La Florida, ubicados en la vereda Arenoso del municipio de Puerto Rico, identificados con las matrículas inmobiliarias 425-33877 y 425-9637.

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

D I S P O N E

PRIMERO: **Fíjese** la hora de las ocho (8) de la mañana del día diecisiete (17) de noviembre de 2022, para llevar a cabo la inspección judicial con intervención de perito idóneo, a los inmuebles Brasillas y La Florida, ubicados en la vereda Arenoso del municipio de Puerto Rico, identificados con las matrículas inmobiliarias 425-33877 y 425-9637 respectivamente.

SEGUNDO: **Nómbrese** como auxiliar de la justicia al arquitecto **Ilder Rivera Losada**, a quien se le comunicará esta designación a través del correo electrónico ilderiver@hotmail.com de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del CGP.

TERCERO: **Requerir** al señor JOSÉ HERIBERTO LOZADA LOZADA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, informe al despacho la manera como garantizará el ingreso del Juez, el secretario y el perito a los bienes inmuebles objeto de inspección, de igual manera quien estará a cargo para facilitar el transporte al lugar, así como para sufragar los gastos que ello genere y pago de honorarios del perito designado, ello de conformidad con las obligaciones señaladas en el artículo 364 del CGP.

CUARTO: Por secretaria del Juzgado, **Requírase** al comandante de la Estación de Policía de Puerto Rico – Caquetá, y al comandante del Batallón Energético y Vial 19, para que se sirvan designar miembros de sus unidades, que acompañen la realización de la diligencia de inspección judicial señalada en el numeral primero de esta providencia; en la misma medida se servirán informar el estado actual de orden público de la zona donde se practicará la dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c9fc1f476c4e5c4882da6c4acc9d1158756aa659eaf803b467d8fe84bbb591**

Documento generado en 21/09/2022 09:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS EVELIO MAZZO VALDERRAMA
DEMANDADO: WALTER MANUEL VALENCIA SEPULVEDA
RADICACIÓN: 18592318900220210002400

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 192

Encuentra el despacho que, aun cuando el apoderado del costado activo realizó el envío del auto que libró mandamiento de pago, a través de mensaje de datos al correo electrónico “hoteltolima@hotmail.com” se advierte que, i) en la imagen aportada como soporte de la notificación no se puede constatar la fecha en la cual se remitió el mensaje, ii) el correo que al parecer remitió a la bandeja de entrada del demandado no se sujeta a lo reglado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y iii) no aportó constancia de acuse de recibido u otro medio por donde se pudiese constatar el acceso del destinatario al mensaje, a fin de que esta presidencia pudiese contabilizar los términos con que contaba el costado pasivo para contestar la demanda, como lo dispone el inciso 3 del artículo 8 ibidem.

Ante tales circunstancias, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

“1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

En razón de lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, realice la notificación al demandado, allegando prueba del envío del auto admisorio de la demanda junto con la demanda y el respectivo acuse de recibido, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

De otro lado, para los fines procesales pertinentes, se pone en conocimiento la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ORIPFLOR 518 mediante la cual comunica que no registró la medida embargo decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 420-4882.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO PRACTICADA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, surtida por el apoderado del extremo activo, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado del auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: CONCEDER, el término de treinta (30) días a la parte demandante para que adelante la notificación del demandado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7295525ab4fe085157f5ff7b063a7b782d8c6a7b11743ecfb5d332843a6ea505**

Documento generado en 21/09/2022 09:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL
CIRCUITODE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **ALDEMAR JOSÉ SALGADO DE HOYOS**
DEMANDADO: **ROBERTO PEÑA MEDINA**
RADICACIÓN: **18592318900220220003000**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 176

Encuentra el despacho que, aun cuando el apoderado del costado activo realizó el envío de la demanda y del auto admisorio de la misma a través de mensaje de datos al correo electrónico "Cpfajardo8905@hotmail.com" el día 2 de agosto de 2022, este no aportó constancia de acuse de recibido u otro medio por donde se pudiese constatar el acceso del destinatario al mensaje, a fin de que esta presidencia pudiese contabilizar los términos con que contaba el costado pasivo para contestar la demanda, como lo dispone el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; en términos de la H. Corte Constitucional en Sentencia T-238 de 2022, *"El presumir que el envío del correo electrónico equivale a que la persona efectivamente conoció su contenido resulta desproporcionado y supone la preponderancia de las formas sobre el derecho sustancial..."*

Así las cosas, a pesar de haberse surtido la notificación personal por parte del apoderado del costado activo, la misma no se perfeccionó, por cuanto no cumplió con la carga procesal establecida en el artículo 8 ibídem, razón por la cual, este estrado judicial tendrá por no practicada la notificación personal realizada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

D I S P O N E

TENER POR NO PRACTICADA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, surtida por el apoderado del extremo activo, conforme las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser "W. Chica Pimentel".

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde9745e51cd9181c46807b86719916cf474bf0be3e4503c6233aca2ab766a14**

Documento generado en 21/09/2022 09:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANGELICA BERRIO ENDO
DEMANDADO: MARISOL RENGIFO SUAREZ
RADICADO: 18592318900220210017700

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 183

Se tramita en este despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por la señora **Angelica Berrio Endo**, en contra de **Marisol Rengifo Suarez**, en el que, habiéndose librado auto admisorio de la demanda el día 10 de diciembre de 2021, a la fecha el extremo activo no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada sobre dicha providencia, conforme lo dispone el inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia de ello, observa el despacho que el proceso se encuentra paralizado en secretaría, carga que impide continuar el tramite regular del proceso.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada del auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 041d5ef9623f55639a3f6cd5d66815a094f2749fba1428fb49926c6f0cd9ed6c

Documento generado en 21/09/2022 09:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARGIETH MILDRED RAMÍREZ BAHAMON
DEMANDADO: AGUAS DEL CAGUÁN S.A. ESP. MIXTA
RADICADO: 18592318900220220002800

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 184

Se tramita en este despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por la señora **Margieth Mildred Ramírez Bahamon**, en contra de **Aguas del Caguán S.A. ESP. Mixta**, en el que, habiéndose librado auto admisorio de la demanda el día 19 de mayo de 2022, a la fecha el extremo activo no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada sobre dicha providencia, conforme lo dispone el inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia de ello, observa el despacho que el proceso se encuentra paralizado en secretaría, carga que impide continuar el trámite regular del proceso.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

RESUELVE

PRIMERO: **Ordenar** a la parte demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada del auto que admitió la demanda.

SEGUNDO: **Conceder**, el término de treinta (30) días a la parte demandante para que adelante la notificación de la demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7152f1538d197163737d7e16a09e76a94a3b1ef2ea60d58865ada8dc8c6df0**

Documento generado en 21/09/2022 09:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MARÍA ESNEDA OSPINA
DEMANDADO: AURELIO RAMÍREZ
RADICADO: 18592318900220210008300

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 175

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte ejecutante allego la liquidación del crédito, esta dependencia judicial procederá de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P en armonía con el artículo 110 del C.G.P; a correr traslado de la liquidación del crédito presentada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

D I S P O N E

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante por el término de tres (3) días, tal como lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

SEGUNDO: FÍJESE en la plataforma dispuesta para Traslados Especiales y Ordinarios¹, la publicación de la liquidación del crédito presentada, por el termino ya previsto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/62>

Código de verificación: **30382a87a3d59fef4a510caa92c38cfbe22657a471fed1263de1e9164889ccc**

Documento generado en 21/09/2022 09:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ZULUAGA MONTOYA
DEMANDADA: LUZ DARY BENAVIDES E INDETERMINADOS
RADICADO: 185923189001201700026-01

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 187

I. OBJETO A DECIDIR

Procede esta judicatura a resolver lo que corresponda en relación con el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente al auto de fecha 3 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira - Caquetá, a través del cual, resolvió negar el recurso de apelación contra la decisión adoptada en auto del 12 de enero de 2022.

II. ANTECEDENTES

De las copias allegadas se sabe que la génesis del asunto cuestionado surge de lo resuelto en el numeral “CUARTO” de la sentencia civil de segunda instancia No. 2, fechada el 19 de septiembre de 2019, emanada del entonces Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá, donde dispone: **“ORDENAR a CARLOS ALBERTO ZULUAGA MONTOYA hacer la entrega material del inmueble anteriormente descrito a la señora LUZ DARY BENAVIDES, y deberá pagar en favor de esta, el valor de los frutos civiles dejados de percibir desde el 20 de julio de 2009 a la fecha y los que deba percibir hasta la fecha en que se haga la restitución material del inmueble. Valores los cuales se tasarán debidamente a través de perito.”**

Posteriormente, el 2 de diciembre de 2019, el apoderado de la demandante presenta escrito de liquidación de perjuicios, donde realiza por sí mismo, una tasación de los frutos civiles que al parecer tiene derecho su mandante.

Mediante Auto del 10 de febrero de 2020, el despacho de instancia dispuso que, frente al nombramiento de un perito para la tasación de los frutos civiles a que se refiere el numeral cuarto (4) de la sentencia de segunda instancia, este se cumplirá de conformidad con el inciso 3 del artículo 283 del Código General del Proceso.

Con auto del 10 de marzo de 2021, se dispuso que, por secretaría se realizara la liquidación de costas del proceso.

A través de memorial (folio 411 del expediente físico) el apoderado del costado pasivo solicita que el *a quo* profiera auto cumpliendo lo ordenado por el superior, en cumplimiento a la reciente providencia de segunda; en la misma medida, pide de forma subsidiaria dar trámite al incidente de perjuicios que previamente presentó, al igual que, fijar las agencias en derecho.

Por auto del 12 de enero de 2022, el juzgado de Cartagena del Chaira, resuelve sobre la solicitud anterior, indicando que, frente a la solicitud de liquidación de perjuicios que menciona el artículo 283 del CGP., y la liquidación de agencias en derecho, se realizará conforme se indicó en los autos del 10 de febrero de 2020 y el 10 de marzo de 2021.

El 18 de enero de 2022 la parte demandada presenta recurso de apelación contra el auto del 12 de enero de 2022, haciendo un recuento de las actuaciones procesales surtidas en



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO - CAQUETÁ

primera y segunda instancia al interior del proceso y que además, el juez de instancia luego de haberse emitido sentencia de segundo grado, no dictó auto de obedecer lo dispuesto por el superior, en consecuencia pide que se cumpla lo ordenado en la reciente sentencia de segunda instancia y reitera la petición incoada previamente.

Mediante auto del 3 de febrero de 2022, el despacho de primera instancia advierte que el inconformismo del recurrente radica en la negativa por parte del estrado judicial respecto de la liquidación de los perjuicios a que fue condenado el demandante en la sentencia del 19 de septiembre de 2019, y seguidamente niega el recurso de apelación, aduciendo que la providencia recurrida no es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo reglado por el inciso 2 del artículo 321 del CGP.,

Ante la decisión anterior, el 7 de febrero de 2022, la parte demandada interpone recurso de reposición y subsidiariamente el de queja, soportando su oposición el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de queja tiene como único objeto declarar si el recurso de apelación se encuentra bien denegado o si por el contrario debe ser concedido ante un posible error del funcionario a quien correspondía hacerlo.
2. Inicialmente debe atenderse que cuando el juez de primera instancia niega el recurso de apelación o de casación, el recurrente “podrá interponer el de queja para que el superior lo[s] conceda si fuere procedente” (artículo 352 del Código General del Proceso), para ello deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, en subsidio que se ordene la reproducción de las piezas procesales necesarias para que el superior resuelva la queja.
3. El Superior, a fin de decidir el recurso de queja, deberá averiguar si la providencia discutida es apelable. Por lo tanto, es preciso que verifique si en el artículo 321 del Código General del Proceso o en otra disposición especial del mismo compendio normativo aquella goza del beneficio de la apelación. Si el resultado es positivo se concederá dicho recurso.
4. Descendiendo al *sub examine*, se puede advertir que, de conformidad al artículo 321 del CGP, establece de forma taxativa un listado de los autos que son apelables proferidos en primera instancia, son ellos:

“(…)

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO - CAQUETÁ
para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.”

En el presente asunto, el recurso de apelación se interpuso contra la providencia del 12 de enero de 2022, por medio de la cual el *a quo* se pronuncia frente a la liquidación de los perjuicios de que trata el artículo 283 del CGP y las agencias en derecho, indicado que el curso del proceso se ceñirá a lo resuelto en los autos del 10 de febrero de 2020 y 10 de marzo de 2021, providencia respecto de la cual, no se encuentra consagrada en la normatividad transcrita.

En razón a lo anterior, no había lugar a conceder el recurso de apelación, pues, la providencia apelada no es susceptible de este recurso, toda vez que se itera, no está consagrada dentro de las señaladas en el artículo 321 ibidem.

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte pasiva, en contra del auto del 3 de febrero de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, **devuélvase** el expediente, junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena del Chaira – Caquetá, para que continúe con el trámite.

TERCERO: Por lo anterior **archívese** las diligencias previas anotaciones de rigor.

CUARTO: Por secretaria libre los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b320c0a45b7a33c445703ad9453b2c1e0149f6d1d8d2e147ac32d2a4fa43b58**
Documento generado en 21/09/2022 09:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VARELA CALDERÓN
DEMANDADO: LUIS ORTEGÓN
RADICADO: 18753408900120170005901

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 185

I. OBJETO A DECIDIR

Procede esta judicatura a resolver lo que corresponda en relación con el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandada en audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada el día 28 de febrero de 2022, frente al auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, mediante el cual, se resolvió no reponer la decisión adoptada en la audiencia del 25 de enero de 2022 y en la misma medida se negó el recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

De las copias allegadas se sabe que la génesis del asunto cuestionado surge del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia Luis Alberto Reina Sánchez, el cual es puesto en conocimiento de las partes a través del auto interlocutorio 0087 del 22 de noviembre de 2021.

Seguidamente, mediante solicitud fechada el 25 de noviembre de 2021, el costado activo solicita la comparecencia del perito a la diligencia de instrucción y juzgamiento, a efectos de que aclare el dictamen.

Así mismo, mediante solicitud sin fecha, presentada por la abogada de la parte demandada solicita que el perito aclare o modifique el dictamen pericial presentado frente a unos puntos específicos.

El 25 de enero de 2022, en audiencia pública de instrucción y juzgamiento el *a quo* dispuso que lo pretendido por la apodera de la parte demandada carece de fundamento jurídico, por cuanto, según el artículo 228 del CGP., las aclaraciones o modificaciones se deberán realizar en la diligencia que practicará los interrogatorios, bajo ese entendido dispuso no atender dicha solicitud, determinación que es notificada en estrados corriendo traslado de su decisión a las partes, frente a la cual, la apoderada del costado pasivo interpone recurso de reposición y subsidiariamente la apelación.

Continuando con la audiencia de instrucción y juzgamiento el 28 de febrero de 2022, el despacho de instancia resuelve el recurso de reposición y la alzada presentada de forma subsidiaria frente a la decisión adoptada en la diligencia del 25 de enero de 2022, resolviendo no reponer la decisión adoptada y negar el recurso de apelación, por cuanto, el auto recurrido no se encuentra dentro de los enlistados para su concesión, ante esta determinación, la recurrente interpone recurso de queja el cual es concedido por el operador.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se analizará la procedencia del recurso de queja de acuerdo con la forma en cómo se interpuso y bajo los términos del artículo 353 del Código General del Proceso, *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home>

E-mail: j02prctoctorico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 6 #5-52 B/. Las Américas
Puerto Rico - Caquetá



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO - CAQUETÁ

por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.”

Para continuar, es necesario hacer precisiones respecto de la literalidad de la norma transcrita, en la medida en que esta taxativamente indica que el recurso de queja se aplica de manera subsidiaria al de reposición; en términos del tratadista HERNÁN F. LÓPEZ BLANCO:

“Es un recurso subsidiario del de reposición, porque, salvo un caso, requiere que se pida reposición del auto que negó la apelación o la casación y sólo cuando no prospera la reposición y se mantiene la negativa se entra propiamente al trámite de la queja.”¹ (Negrilla y subrayado no original)

Para afianzar más lo señalado, en la misma medida la Corte Suprema de Justicia en providencia AL2850-2022, radicación 51856, del 28 de junio de 2022, expuso entre otros, que para la prosperidad del recurso de queja, debe no solo ser interpuesto en el término, sino también cumplir con el requisito de presentarlo de forma subsidiaria.

“ii) si la parte invocó en termino y con el lleno de requisitos ante el colegiado, el recurso de reposición y en subsidio el que ahora pretende;”

Ahora, al examinar la diligencia de instrucción y juzgamiento desarrollada el 28 de febrero de 2022, avizora el despacho que la apoderada del extremo pasivo no hace uso del recurso de queja en los términos del artículo 353 ibidem, habida cuenta que, en dicha diligencia la quejosa **presenta el recurso de queja de forma directa** en contravía a lo preceptuado por el artículo anteriormente citado, al no presentarlo en forma subsidiaria del recurso de reposición contra el auto que negó la apelación.

En ese orden, esta judicatura encuentra que de conformidad con lo anotado, el recurso de queja debe ser rechazado por improcedente ya que no fue interpuesto en subsidio del de reposición, es decir, no cumplió con el trámite exigido para su estudio.

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de queja interpuesto contra el auto proferido en audiencia de instrucción y juzgamiento desarrollada el 28 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Devuélvase la presente demanda, junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá, para que continúe con el trámite.

TERCERO: Por lo anterior **ARCHÍVESE** las diligencias previas anotaciones de rigor.

CUARTO: Por secretaria libre los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

¹ LÓPEZ BLANCO, (2016), Código General del Proceso – Parte General.

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home>

E-mail: j02prctoctorico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 6 #5-52 B/. Las Américas
Puerto Rico - Caquetá

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f74920dcd76938831b7beb934153be4faa85c5d1530b45c1266b8ec8aa38754**

Documento generado en 21/09/2022 09:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>